

SILVIA MESEGUE VELASCO*

IGUALDAD DE GÉNERO Y AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS. JURISPRUDENCIA RECENTE¹

Fecha de recepción: 31 de julio de 2025

Fecha de aceptación: 20 de septiembre de 2025

RESUMEN: En este trabajo se analizan los conflictos jurídicos que se plantean cuando algunas normas que prohíben discriminar por razón de sexo en los ordenamientos civiles colisionan con las exigencias que se derivan de la tutela de la libertad religiosa y de la autonomía organizativa de las confesiones religiosas. El estudio se realiza a la luz del último pronunciamiento del Tribunal Constitucional que declara que la injerencia en la prohibición de discriminar por razón de género y el derecho de asociación no puede quedar amparada por la libertad de autoorganización de la asociación religiosa. En consecuencia, se proponen algunos parámetros o criterios de actuación que permitan realizar una ponderación judicial neutral e imparcial

* Profesora titular (catedrática acreditada) de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad Complutense de Madrid. smeseguer@ucm.es
<https://orcid.org/0000-0001-5505-1962>

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto PID2020-114400GB-I00/AEI/10.13039/501100011033/. El texto tiene su origen en la ponencia «Igualdad de género y autonomía de las confesiones religiosas. Jurisprudencia reciente», impartida por la autora en la Jornada organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Comillas y el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el 12 de marzo de 2025. Igualmente se ha realizado en el marco del Proyecto NEUCOPER (PID2022-137800NB-100) del Ministerio de Ciencia e Innovación.

que sitúe en el lugar adecuado –no sólo desde una perspectiva secular o civil– la aplicación de la igualdad de sexos en el seno de las confesiones religiosas.

PALABRAS CLAVE: igualdad de género, prohibición de discriminar, libertad religiosa colectiva, derecho de asociación, autonomía organizativa, confesiones religiosas

Gender equality and autonomy of religious communities. Recent case law

ABSTRACT: This paper analyzes the legal conflicts that arise when certain provisions prohibiting discrimination based on sex in civil laws conflict with the requirements arising from the protection of religious freedom and the organizational autonomy of religious denominations. The study is conducted in light of the Constitutional Court's recent ruling, which declares that interference with the prohibition of discrimination based on gender and the right of association cannot be protected by the freedom of self-organization of religious associations. Consequently, some parameters or criteria for action are proposed that allow for a neutral and impartial judicial assessment that places the application of gender equality within religious denominations in its proper place—not only from a secular or civil perspective.

KEYWORDS: Gender equality, prohibition of gender discrimination, collective religious freedom, right of association, organizational autonomy, religious communities.

1. INTRODUCCIÓN

En el seno de una sociedad democrática, los derechos fundamentales son el núcleo esencial que vertebran un Estado de Derecho; sobre su base se articulan las leyes que deben garantizarlos y llenarlos de contenido y, al mismo tiempo, se exige que el ordenamiento normativo del Estado se interprete en función de la mayor eficacia de tales derechos². Sin embargo, como señala el Tribunal Constitucional, en la práctica no puede extrañar la aparición de conflictos jurídicos en el ejercicio de los derechos fundamentales y de los intereses públicos en juego, incluidos aquellos que se derivan de las creencias religiosas de los individuos y comunidades³. Para resolver estas controversias, como se sabe, se establece una consolidada doctrina sobre la interpretación ponderada de los derechos en conflicto en la que se atiende a las peculiaridades de cada

² Cfr. F. Tomás y Valiente. “El Ius Commune europaeum de ayer y de hoy”. *Glos-sae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6 (1993-94): 15-16.

³ STC 154/2002, de 18 de julio, FJ 7.

caso, y se indica que el límite en su ejercicio se sitúa precisamente en la necesidad de preservar otros derechos y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Dichas limitaciones no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable, han de ser necesarias para lograr el fin legítimo previsto, proporcionadas para alcanzarlo, y respetuosas con el contenido esencial del derecho restringido⁴.

En todo caso, no debe perderse de vista que una buena parte de los conflictos no surgen del enfrentamiento entre derechos propiamente dichos pues así lo impide el principio de unidad constitucional⁵, sino que más bien se derivan de las distintas pretensiones de las partes en las que se involucran derechos fundamentales e intereses públicos. Esto es así porque descendiendo al ámbito práctico, los conflictos reales se plantean en torno a las peticiones de los titulares de los derechos que, enfrentados en un litigio, invocan un derecho fundamental diferente para justificar su pretensión o interés. Esta es la misión del juez que, en cada supuesto, implicará alcanzar el equilibrio y la armonización mediante la correcta delimitación del contenido esencial de los derechos constitucionalmente garantizados y que se invocan en un caso concreto⁶.

Esta matización inicial me parece de interés porque en este trabajo examinaré, a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de noviembre de 2024, un posible conflicto entre derechos fundamentales. En particular, si las normas que prohíben discriminar por razón de sexo en los ordenamientos seculares son compatibles con las exigencias que se derivan de la tutela de la libertad religiosa y de la autonomía organizativa de las confesiones religiosas y, en este caso, de la Iglesia católica⁷.

⁴ Entre otras, SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10; 62/1982, de 15 de octubre, FJ 5; 13/1985, de 31 de enero, FJ 2; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6; 18/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11.

⁵ SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7; 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 6; 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 11.

⁶ Cfr. L. Castillo-Córdoba. “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”. *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 12 (2005): 99-119. En la misma dirección, vid. STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10.

⁷ El criterio que se ha seguido en el trabajo para utilizar las expresiones «igualdad de sexo y prohibición de discriminar por razón de sexo» o «igualdad de género y prohibición de discriminar por razón de género» es análogo al que emplean los distintos Tribunales en las sentencias analizadas. Así mientras que el Tribunal Supremo se refiere a la primera expresión, el Tribunal Constitucional, en todos los casos, se decanta por referirse al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminar por

Para ello, explicaré brevemente los hechos que originaron la sentencia; hechos que si bien en sí mismos resultan intrascendentes, lo cierto es que el largo *iter* procesal y los pronunciamientos de las diversas instancias judiciales le han dado una enorme relevancia mediática y, sobre todo, una preocupante trascendencia jurídica. A continuación, a grandes rasgos, analizaré la fundamentación jurídica del Tribunal Supremo y el cambio de criterio del Tribunal Constitucional, así como su insuficiente argumentación para justificar la vulneración de la prohibición de discriminación por razón de género y del derecho de asociación en detrimento de la tutela de la libertad religiosa y de la autonomía de las confesiones religiosas. Finalizaré con unas consideraciones sobre la relevancia de cada uno de los derechos fundamentales en juego; y sobre la necesidad de aplicar algunos parámetros o criterios que permitan realizar una ponderación judicial *neutral e imparcial* que sitúe en el lugar adecuado –no sólo desde una perspectiva secular o civil– la aplicación de la igualdad de sexos en el seno de las confesiones religiosas.

2. LOS APARENTEMENTE INTRASCENDENTES HECHOS OBJETO DE ANÁLISIS

En síntesis, los aparentemente intranscendentes hechos que se sometieron a la consideración de las distintas instancias judiciales planteaban si denegar a una mujer a formar parte de una asociación religiosa que únicamente admite varones entre sus asociados podría resultar discriminatorio y, por lo tanto, vulnerar los derechos de igualdad y de asociación.

En concreto, Doña María Teresita Laborda Sanz, la demandante, había solicitado incorporarse a la asociación religiosa «Pontificia, Real y

razón de género con la carga ideológica que ello implica. Equipara ambos términos a pesar de que la doctrina tiende a diferenciarlos: el «sexo es biológico», por lo que sería la forma de empleo correcta en el supuesto que estamos analizando, mientras que el género es «una construcción cultural, es decir, los papeles o estereotipos que cada sociedad asigna a los distintos sexos». Vid. M. Elósegui Itxaso. “Dos性os, ¿cuántos géneros?”. Aceprensa. Fecha de consulta: 10 de abril de 2025. Disponible en <<https://www.aceprensa.com/sociedad/dos-sexos-cu-ntos-g-neros/>>; M.^a J Gutiérrez del Moral. *Mujer, discriminación, odio y creencias*. Madrid: Dykinson, 2024: 22-23. Asimismo, se acude a la expresión «igualdad de género» cuando así lo hace la doctrina académica citada en este trabajo.

Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna» (en adelante, asociación religiosa, la Cofradía o Esclavitud), constituida en el siglo XVII (en 1659) como una asociación de «caballeros», en la que no era posible la incorporación de mujeres en su seno al seguir exigiendo el art. 1 de sus estatutos dicha condición⁸, aunque en su primitivo origen, como Cofradía del Santísimo Cristo de La Laguna, antes de ser absorbida por la Venerable Esclavitud, se encontraba compuesta por hombres y mujeres. Ante la negativa, la demandante inició el proceso judicial –la demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2018– contra la citada asociación y contra el Obispado de la Diócesis de Tenerife para que se declarase la nulidad de dicho artículo en la parte que excluye a la mujer como aspirante a ser socio de esta, por vulnerar los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación por razón de sexo y de asociación.

Interesa destacar algunos datos más de *los hechos* que estamos analizando porque permiten comprender mejor las luces y sombras de este asunto y, en cierto modo, porque afectan a la interpretación de la fundamentación jurídica del Tribunal Supremo y, después, del Tribunal Constitucional⁹. Entre ellos, en primer lugar merece la pena recordar que, a pesar de que la demandante, en los distintos escritos presentados se refiere a un número indeterminado de mujeres (textualmente se refiere a «muchas» o «varias») que se encontraban en análoga situación, lo cierto es que únicamente la solicitante reclamó el derecho de admisión que no le estaba reconocido, por lo que no se debe entender que tal derecho se había denegado previamente a un amplio sector de mujeres de la

⁸ El artículo se expresa en los siguientes términos: «La Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna es una asociación religiosa *de caballeros*, constituida para promover entre sus asociados una vida cristiana más perfecta, el ejercicio de obras de piedad evangélica y el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen de Nuestro Señor Crucificado, traída a esta isla por el Primer Adelantado Mayor de Canarias, Don Alfonso Fernández de Lugo, y que desde entonces ha recibido constante veneración popular en su capilla, que fuera primer Convento de la Orden Franciscana en Tenerife, denominado San Miguel de las Victorias».

⁹ Estos datos y otros de igual interés para analizar los hechos que nos ocupan, pueden consultarse en R. Beneyto Berenguer, F. J. Doblas y González de Aledo. “Las limitaciones en la libertad religiosa y en el derecho de asociación de una Cofradía por la errónea concepción de la posición ‘dominante’ y ‘privilegiada’ y por la aplicación de la perspectiva de la igualdad de género. Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional número 132/2024, de 4 de noviembre”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 67 (2025): 4-7.

sociedad tinerfeña. Este dato, a mi juicio, es importante y volveremos sobre él en las consideraciones finales porque representa lo que queríamos explicar al inicio: se trata únicamente de la pretensión de una persona para formar parte de una asociación religiosa y no tanto de un enfrentamiento *per se* entre derechos fundamentales.

En segundo lugar, también interesa mencionar que en el seno de la Cofradía, coincidiendo con la petición de la demandante, se había iniciado un proceso de debate para estudiar la posibilidad de admitir la incorporación de mujeres entre los socios de la Esclavitud y someterla a la votación de la Asamblea general; incluso se convocó a la demandante para una entrevista previa e informal. Este proceso, como es natural, se paralizó automáticamente cuando se conoció la judicialización del asunto.

Además, conviene resaltar que dicha asociación religiosa no es la única que desarrolla sus fines religiosos en el municipio de La Laguna; existen otras 26 hermandades y cofradías todas ellas integradas en la «Junta de Hermandades y Cofradías» de La Laguna, en la que la Cofradía demandada tiene la misma representación y voto que cada una de las otras 25 hermandades.

A pesar de estos datos, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 y, posteriormente, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife¹⁰ declararon la nulidad del citado artículo, apreciando que la prohibición de ingresar en la asociación religiosa de la demandante por la circunstancia de ser mujer no tiene justificación ni base razonable, por lo que no puede ampararse en el derecho de autoorganización de la asociación. En consecuencia, declaró que el art. 1 de los Estatutos de la Esclavitud es contrario al derecho a la igualdad y a la prohibición de no discriminación por razón de sexo. En ambas instancias, se defendió que la asociación religiosa ostentaba una posición de dominio excluyente, de manera que la recurrente no tendría opción de ejercer esa misma actividad de culto en otra hermandad, ni podría promover la constitución de una asociación

¹⁰ Vid. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife 52/2020, de 11 de marzo; Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 22 de diciembre de 2020. Una interesante crítica sobre estos pronunciamientos en R. Beneyto Berenguer. “La autonomía interna de la Iglesia Católica: ¿pueden ser socios de una asociación pública de fieles únicamente los hombres?”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* vol. XXXVII (2021): 715-736.

alternativa con el mismo objeto. Reconocieron, por tanto, su derecho a incorporarse a la asociación religiosa.

Tras estos pronunciamientos, la Esclavitud del Santísimo Cristo y el Obispado de Tenerife acudieron al Tribunal Supremo. Posteriormente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en sentido contrario. En los epígrafes siguientes analizaremos las argumentaciones jurídicas –los aciertos y carencias– de ambos Tribunales.

3. IGUALDAD Y AUTONOMÍA EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En efecto, el Tribunal Supremo tuvo ocasión de pronunciarse sobre el conflicto que se planteaba¹¹. Por su parte, estimó el recurso de apelación interpuesto por dicha asociación religiosa y se ocupó, en primer lugar, de aclarar algunas cuestiones procesales: confirmó la competencia de los tribunales del orden jurisdiccional civil –denegándosela en paralelo a los tribunales eclesiásticos– para conocer litigios sobre derechos fundamentales en los que se demanda a personas jurídicas constituidas en el seno de las confesiones religiosas reconocidas por el Estado español y, en este caso, de la Iglesia católica¹².

A continuación, se centró en dilucidar si resulta discriminatorio que una asociación privada de fieles prohíba formar parte a las mujeres. Desde el principio, sostuvo que se detectaba un conflicto entre derechos fundamentales que obligaba a realizar un ejercicio judicial de ponderación entre el derecho de asociación en su dimensión autoorganizativa de la entidad en cuestión vinculado al derecho de libertad religiosa en

¹¹ Vid. Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 925/2021, de 23 de diciembre de 2021.

¹² Vid. STS 925/2021, FJ 3, apartado 10. Se apoya en la doctrina jurisprudencial contenida en las SSTS 339/2004, de 10 de mayo y 78/2016, de 18 de febrero. Sobre esta cuestión, vid. M. Moreno Antón. “A propósito de la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas: con la igualdad hemos topado”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 59 (2022): 7-8; A. Motilla de la Calle. “Autonomía de las asociaciones religiosas: control de sus actos por parte de los tribunales civiles (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo 925/2021, de 23 de diciembre)”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 59 (2022): 2-8.

su dimensión colectiva (art. 16.1 CE), y el derecho de asociación en su faceta *inter privatos* de la mujer demandante (art. 22.1 CE) en relación con la igualdad y la prohibición de discriminar por razón de sexo del artículo 14 CE¹³.

Además, antes de proceder a modular los derechos fundamentales en juego, delimitó el marco normativo aplicable a la entidad demandada y recordó algunos aspectos de su doctrina sobre el derecho de asociación y de libertad religiosa. En relación con la primera cuestión, por una parte, en cuanto que se trata de una asociación pública de fieles de carácter religioso constituida al amparo del Derecho Canónico e inscrita en el Registro de Entidades Religiosas, se remitió a lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Derecho Canónico y en el artículo I, apart. 1, 2 y 4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979¹⁴. Por otra parte, acudió al marco general de la Ley

¹³ El artículo 16.1 de la CE dispone: «1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». Por su parte, el art. 22.1 de la CE establece: «1. Se reconoce el derecho de asociación». El artículo 14 garantiza el derecho a la igualdad en los siguientes términos: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

¹⁴ Dichos artículos disponen respectivamente: «Las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312 § 1». El artículo 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos: «1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio. 2. La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado. La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Órdenes, Congregaciones Religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas (...). 4. El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente

Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (en adelante, LODA), donde se dispone que las asociaciones religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la citada Ley¹⁵.

Precisamente mencionó que esta legislación específica sobre la libertad de religión y de culto se desarrolla a los efectos que nos ocupan en el artículo 2.1 b) y d) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR)¹⁶ y, en particular, en el artículo 6 de la citada Ley, en el que se establecen las peculiaridades derivadas de la autonomía organizativa de las confesiones religiosas¹⁷.

Determinado el marco normativo, el Tribunal Supremo acudió a su tradicional doctrina –compartida con el Tribunal Constitucional– sobre el contenido esencial, los límites y las cuatro dimensiones o facetas del derecho de asociación, subrayando la importancia que ha de otorgarse en este supuesto en concreto a la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas¹⁸. A su juicio, una entidad aso-

en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. (...».

¹⁵ Cfr. Artículo 1, apartados 2 y 3 de la LODA.

¹⁶ «La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: (...) b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, conmemorar sus festividades (...); d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica».

¹⁷ «1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación. 2. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general».

¹⁸ Se remitió a las SSTC 104/1999, de 14 de junio y 42/2011, de 11 de abril. En particular a la STC 56/1995, de 6 de marzo, en la que el Tribunal Constitucional reconoce la dimensión *inter privatos*, «que garantiza un haz de facultades a los asociados,

ciativa religiosa privada, constituida para el cumplimiento de sus fines exclusivamente religiosos y regulada por sus estatutos, aprobados por la autoridad eclesiástica competente, en virtud de su derecho de autonomía organizativa, podrá erigirse como una asociación constituida sólo por varones, sin que por ello se vulnere el principio de igualdad de sexos. Añadió que esta doctrina únicamente debería modularse cuando se trate de asociaciones privadas que ostenten una posición de privilegio o de dominio en el ámbito económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella *supusiese un perjuicio significativo e injustificado en el afectado*¹⁹. Posición de dominio que se determinará en función de las circunstancias propias de cada caso, con especial consideración a sus fines y objeto social²⁰.

En consecuencia, el Tribunal Supremo negó el carácter de asociación dominante a la entidad asociativa recurrente; reconoció que sus fines son exclusivamente religiosos²¹ y, por lo tanto, ajenos a toda connotación económica profesional o laboral. Tampoco apreció una situación de «monopolio» o «exclusividad» en la organización de sus actividades, ni impedimento canónico para promover la constitución de nuevas Hermandades, con los mismos fines espirituales y religiosos integradas por

considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse». Pero siempre bajo la premisa del reconocimiento del carácter esencial que la regulación estatutaria presenta para la preservación de la libertad asociativa. Posteriormente, SSTC 133 y 135/2006, de 23 de abril.

¹⁹ Este criterio lo estableció en las sentencias 811/2001, de 8 de febrero y de 28 de mayo. En el primer caso sostuvo que la negativa a la incorporación de mujeres en la Comunidad de Pescadores de El Palmar supone una discriminación por razón de sexo, atendiendo al perjuicio económico sufrido por las mujeres puesto que la Comunidad ostentaba una posición dominante, derivada de una concesión administrativa que le otorgaba un derecho de explotación económica sobre un bien de dominio público. Este criterio se confirmó en el ATC 254/2001, de 20 de septiembre. En el segundo supuesto, por el contrario, concluyó que una vez que el Ayuntamiento de Irún dejó de organizar y financiar la celebración del Alarde de Irún, no se produce tal discriminación por razón de sexo porque el Alarde tradicional se había convertido en una actividad privada que no impide a quien lo desee organizar Alardes o marchas con otras características.

²⁰ STS 925/2021, FJ 6.

²¹ En concreto, como se detalla en sus estatutos, «promover entre sus asociados una vida cristiana más perfecta, el ejercicio de obras de piedad evangélica y el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen de Nuestro Señor Crucificado».

hombres y mujeres o sólo por mujeres²². Por el contrario, consideró que las manifestaciones públicas y festivas de dicha asociación, traducidas en actos procesionales, tienen un inequívoco carácter religioso que se amparan en el derecho de libertad religiosa y de culto que incluye, entre otros, el derecho de los creyentes a practicar actos de culto, conmemorar sus festividades religiosas y reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos²³. Derechos todos ellos que, a su parecer, no se le habían restringido a la demandante²⁴.

De modo que negó la infracción del derecho de igualdad y de la prohibición de discriminar por razón de sexo, reconociendo que si bien no juega sólo en el ámbito público, su proyección en el plano privado debe igualmente matizarse: «no significa que toda actividad que lleven a cabo particulares y suponga la intervención de una pluralidad de personas, exija una determinada participación de hombres y mujeres si es que sus promotores no la contemplan o no la consienten». En estos casos, será preciso examinar cuál es la naturaleza de la relación entre los particulares, las circunstancias que concurren, los derechos afectados de quienes reclaman el trato igualitario y si sus pretensiones entran en conflicto con los de quienes conciben la actividad en cuestión²⁵.

El Tribunal Supremo, además, apoyó su argumentación, por un lado, en la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la protección de la vida asociativa de las comunidades religiosas contra toda injerencia injustificada del Estado²⁶. En concreto, declaró

²² STS 925/2021, FJ 6, apartado 4, párrafo 10º.

²³ Ibid.

²⁴ Analiza positivamente el contenido de esta sentencia, R. Beneyto Berenguer. “Conflictos entre la autonomía interna de una cofradía y los derechos de igualdad y de asociación: Sentencia del Tribunal Supremo número 925/2021”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 58 (2021).

²⁵ Estos criterios se desprenden de su doctrina tradicional incorporadas en las distintas sentencias mencionadas.

²⁶ Vid. *Hassan y Tchaouch c. Bulgaria* [GC], ap. n.º 30985/96, de 26 de octubre de 2000, §§ 62 y 91; *Sindicatul «Pastorul Cel Bun» c. Rumania*, ap. n.º 2330/09, de 9 de julio de 2013, § 136; *Fernández Martínez c. España* [GC], ap. n.º 56030/07, de 12 de junio de 2014, §§ 127-128. Un análisis detallado de estas sentencias se puede consultar en J. González Ayesta. *Autonomía de las Iglesias y sindicatos de ministros de culto. Contexto, análisis e implicaciones de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Sindicatul «Pastorul Cel Bun» c. Rumania*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2019: 65-110; M.ª J. Valero Estarellas. *Neutralidad del Estado y autonomía religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022: 139-148.

que el principio de autonomía religiosa prohíbe al Estado a obligar a una comunidad religiosa a admitir o excluir a un individuo o a confiarle cualquier responsabilidad religiosa²⁷.

Por otro, a la luz del art. 4.2 de la Directiva 2000/78/CE²⁸, en relación con la autonomía de las iglesias y demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se basa en la religión o las convicciones, y del art. 17 TFUE que establece las claves de la relación entre la Unión Europea y las iglesias y las organizaciones no confesionales²⁹, acudió a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea quien al referirse a la ponderación sostiene que «los Estados miembros y sus autoridades, en particular las judiciales deben, salvo en casos excepcionales, abstenerse de apreciar la legitimidad de la propia ética de la iglesia o de la organización de que se trate»³⁰.

²⁷ *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania*, ap. n.º 77703/2001, de 14 de junio de 2007, § 146.

²⁸ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DOCE n.º 303, 2 de diciembre de 2000). El artículo 4.2 dispone la excepción normativa en los siguientes términos: «Los Estados miembros podrán mantener (...), o establecer (...), disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, por lo que respecta a las actividades profesionales de estas organizaciones, no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrolleen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. Esta diferencia de trato se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del derecho comunitario, y no podrá justificar una discriminación basada en otro motivo».

²⁹ «1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones». Sobre esta disposición se puede consultar S. Cañamares Arribas. *Derecho y factor religioso en la Unión Europea*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023; A. M. Rodrígues Araujo. *Iglesias y organizaciones no confesionales en la Unión Europea. El artículo 17 del TFUE*. Navarra: Eunsa, 2012.

³⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Gran Sala), de 17 de abril de 2018, *Vera Egenberger*, C-414/16. Posteriormente reitera un criterio similar en la Sentencia

4. EL CAMBIO DE CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con estos antecedentes, la demandante acude en amparo al Tribunal Constitucional, quien decide estimar el recurso interpuesto y declara que la resolución del Tribunal Supremo vulnera la prohibición de discriminar por razón de género, y el derecho de asociación, al no permitir a la demandante acceder a formar parte de la asociación religiosa en cuestión por el sólo hecho de ser mujer. Dicho de otro modo, cambia el foco de atención: traslada a un segundo plano la tutela de la libertad religiosa para centrar su argumentación en analizar la posición de «dominio» o de «privilegio» de la entidad religiosa en los ámbitos no sólo económico, laboral o profesional, sino también *social* y *cultural*. Naturalmente, como era de esperar, llega a la conclusión de que concurre tal posición de dominio que podría causar un significativo perjuicio en la demandante –aunque no aclara por qué–; sobre tal posición bascula su argumentación convirtiéndola en la causa principal de que se constituya una discriminación por razón de género que, a su juicio, no puede quedar amparada por la libertad de autoorganización de la asociación³¹. Veámoslo más despacio³².

4.1. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LA POSICIÓN DOMINANTE EN EL ÁMBITO CULTURAL O SOCIAL: UNA ARGUMENTACIÓN INSUFICIENTE

El Tribunal Constitucional proyecta su planteamiento sobre la distinción entre las «asociaciones puramente privadas», de aquellas otras que, aun siendo privadas, ostenten de hecho o de derecho una «posición dominante o privilegiada» en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese *un perjuicio significativo para el particular afectado*. Frente al criterio

del Tribunal de Justicia Europeo (Gran Sala), de 11 de septiembre de 2018, *IR*, C-68/17. Vid. R. Palomino Lozano. “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea frente a la religión y las creencias”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 65 (2020): 55-60.

³¹ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2024, de 4 de noviembre, FJ 4.

³² Una parte del contenido de este epígrafe tiene su origen en el trabajo de la autora, S. Meseguer Velasco. “Un paso atrás en la tutela de la autonomía de las confesiones religiosas (a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 132/2024, de 4 de noviembre)”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico* 67 (2025).

del Tribunal Supremo, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sostiene que la asociación desempeña una posición dominante y ostenta una situación de monopolio o privilegio en los ámbitos *social* y *cultural*.

Naturalmente, en su argumentación parte igualmente de su doctrina tradicional sobre el contenido esencial y los límites del derecho de asociación que se mantiene invariable desde su desarrollo por la Ley Orgánica del derecho fundamental en cuestión. Recuerda que las cuatro facetas comprendidas en su ejercicio, entre las que se encuentran incluidas la libertad autoorganizativa y la vertiente *inter privatos* de los asociados, han de ponderarse cuando de ello pudiera resultar una discriminación, *salvo que exista una justificación razonable para ello*³³. El criterio de ponderación, como ya se ha señalado, aparece estrechamente conectado al concepto de «posición privilegiada» o «posición dominante» en el ámbito concreto de actuación en el que una determinada asociación desarrolla sus fines, «de manera que el derecho a la no discriminación sólo podría limitar el derecho de autoorganización de las asociaciones en aquellos casos en los que éstas se encuentren en una posición de dominio». De este modo, concluye que mientras las que no ostentan tal carácter «no gozarían de límite alguno en su capacidad de discriminar, con absoluta primacía de su autonomía organizativa, las segundas –las que ocupan una posición dominante– se verían constreñidas, no por el hecho en sí de la discriminación en el seno de la asociación sino por las consecuencias ulteriores que esta actitud podría tener sobre las oportunidades económicas y sociales de las personas discriminadas»³⁴.

Se comprende, entonces, que el Tribunal Constitucional se enfoque en resaltar la posición dominante y de *monopolio* o *exclusividad* de la Esclavitud en el campo social o cultural, a pesar de que no es la única asociación de fieles que se ocupa de la organización de las actividades procesionales de la Semana Santa y de otros actos de culto consustanciales a sus fines religiosos; por el contrario, recordemos que existen otras 25 hermandades y cofradías todas ellas integradas en la «Junta de

³³ Apoya su argumentación en las sentencias mencionadas en las instancias judiciales anteriores. Además, cita las SSTC 42/2011, de 11 de abril, FJ 3; y 129/2023, de 23 de octubre, FJ 3.

³⁴ Se apoya en particular en la citada STS de 8 de febrero de 2001 y en el posterior ATC 254/2001, de 20 de septiembre en relación con la Comunidad de Pescadores de El Palmar.

Hermandades y Cofradías» de La Laguna. Sin embargo, a juicio del Tribunal Constitucional, la Esclavitud ostenta dicha posición dominante –sin justificar las razones de ello–, por lo que automáticamente tendrá restringido el derecho a denegar la admisión de nuevos asociados y, en concreto, a las mujeres porque de lo contrario se produce la supuesta vulneración de los derechos a no discriminar por razón de género y de asociación.

Hasta aquí la posición del Tribunal Constitucional, pero merece la pena señalar algunas deficiencias que se plantean en su argumentación en una doble dirección. Por un lado, y así lo apuntan los votos particulares de los magistrados disidentes, si la razón principal del cambio de dirección es considerar que se produce tal posición dominante en el ámbito social y cultural, el Tribunal no demuestra que la Hermandad ostente una posición privilegiada o dominante de una magnitud tal que justifique la limitación del derecho de la entidad a elegir libremente a quien asocia. Únicamente se limita a señalar *in abstracto* que «las asociaciones que organizan y participan de estas manifestaciones públicas y festivas de la fe *pueden también tener* una posición dominante o privilegiada en función de la relevancia *social y cultural* que estas manifestaciones adquieran, lo cual, es evidente, dependerá necesariamente de las circunstancias del caso concreto»³⁵.

Tampoco se detiene a *concretar* las circunstancias que concurren en este supuesto para declarar tal posición de monopolio en la asociación, ni –y quizás este sea el aspecto más significativo– determina el *perjuicio significativo causado* a la demandante, quien –recordemos– participa y podrá participar en todos los actos de culto, también en los actos culturales, de la asociación, aunque no sea en condición de asociada. Además, insistimos, la inexistencia de situación de dominio se corrobora en el hecho de la existencia de diversas asociaciones religiosas y hermandades en el mismo municipio. Dicho de otro modo, el problema es que el Tribunal Constitucional cuando corrige al Tribunal Supremo lo hace «sin un profundo razonamiento sobre la condición de asociación dominante de la Esclavitud»³⁶, de manera que desliga dicha posición de las circunstan-

³⁵ Vid. STC 132/2024, FJ 4. La cursiva es mía.

³⁶ Vid. R. Marañón Gómez. “La prohibición de discriminación de las mujeres como miembros en asociaciones de fieles que ostenten una posición dominante. Comentario a la STC 132/2024, de 4 de noviembre (BOE n.º 294, de 6 de diciembre de 2024)”. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid* 47 (2024): 242.

cias del caso concreto, de los fines de la asociación de carácter religioso, y también de la justificación del daño ocasionado en la perjudicada o afectada. Por lo que, a la luz de esta ausencia de justificación, se pueden producir algunas situaciones de inseguridad jurídica ante las peticiones de interesados que invoquen derechos fundamentales y, en concreto, la prohibición de discriminar por razón de sexos para justificar sus pretensiones o intereses particulares.

Por otro lado, para demostrar la pretendida posición de dominio, el Tribunal Constitucional afirma que el «factor cultural, social e histórico de estos actos de culto es aún más evidente si se tienen en cuenta las subvenciones y ayudas públicas que la Esclavitud ha venido recibiendo para la rehabilitación de la Sagrada Imagen del Santísimo Cristo de la Laguna»³⁷. Es decir, trata de fundamentar su razonamiento en el hecho de que la asociación religiosa ha recibido ayudas económicas del Gobierno autonómico y municipal de Canarias y del Cabildo de Tenerife que, si bien estaban dirigidas a la rehabilitación de la Sagrada Imagen de la asociación, se justifican precisamente en la relevancia social de la misma. Pero, de nuevo, el Tribunal Constitucional argumenta insuficientemente por qué estas subvenciones concedidas sobre la base del interés histórico y cultural de bienes inmuebles –abiertos al público, que no se destinaban a los fines religiosos ni a los actos procesionales de la Hermandad–, son relevantes para determinar la posición dominante de la entidad. Tampoco justifica por qué la concesión de dichas subvenciones implica que no se puedan admitir restricciones en el ejercicio del derecho de asociación de la entidad religiosa en cuestión. Piénsese en las numerosas asociaciones y entidades –con fines religiosos, pero también con fines no religiosos– que reciben subvenciones públicas y que naturalmente no ocupan por ello una posición dominante en sus respectivos campos de actuación, ni se les restringe su autonomía en el ejercicio del derecho de asociación.

En definitiva, estos argumentos, insuficientemente justificados, le sirven al Tribunal para concluir que la Esclavitud ostenta una posición de dominio por lo que al no tener la recurrente posibilidad de ejercer la actividad de culto de dicha Imagen en otra hermandad o cofradía del municipio constituye una discriminación por razón de género que tampoco podrá quedar amparada por la libertad de autoorganización de la Esclavitud. Junto a ello, como analizaremos a continuación, la atribución a la

³⁷ Vid. STC 132/2024, FJ 4.

procesión de acto esencialmente cultural, aunque sin negar su carácter de culto, le permite traspasar los límites de la autonomía organizativa reconocida a las confesiones religiosas.

4.2. ACTOS DE CULTO Y ACTOS CULTURALES: ALGUNAS PRECISIONES

De una relectura de la sentencia se observa que lo que está de fondo es la distinción entre «fines de culto» y «fines culturales» para, al mismo tiempo, tratar de asimilar los primeros a los segundos³⁸. Es cierto que el Tribunal Constitucional, en su planteamiento inicial, *diferencia* propiamente lo que constituyen «actos de culto» y «actos culturales» y así lo hace notar, pero a continuación los sitúa en un mismo plano de relevancia jurídica sin establecer un orden de prelación entre ellos que le permita ponderar los derechos fundamentales en liza. A estos efectos, se expresa en los siguientes términos: «(...) si bien nos encontramos en presencia de actos “culturales” amparados y protegidos por la dimensión colectiva del derecho a la libertad religiosa”; ello «no excluye que estos actos puedan tener también una proyección *social* o *cultural*, dado que la cultura y la religión, siendo elementos distintos, no son compartimientos estancos, y un gran número de manifestaciones religiosas en España forman parte de la historia y cultura social de nuestro país»³⁹.

De esta manera, para el Tribunal Constitucional es relativamente sencillo dar el paso siguiente y, por ello, continúa apuntando que «no se trata de negar la naturaleza religiosa de estas manifestaciones públicas y festivas, sino de reconocer su *dimensión cultural o social* y, en consecuencia, las asociaciones que organizan y participan de estas manifestaciones públicas y festivas de la fe pueden también tener una posición

³⁸ La ausencia de distinción entre lo que es propiamente «culto» y lo que forma parte de lo «cultural» es el criterio sobre el que también gravitan las argumentaciones de la demandante y del Ministerio Fiscal, mientras que el Obispado y la Hermandad reiteran que los fines son esencialmente religiosos por lo que la cuestión ha de ponderarse desde el prisma de la tutela de la libertad religiosa en su doble vertiente individual y colectiva. Sobre esta cuestión, vid. M. Alenda Salinas. “Asociacionismo religioso y laicidad estatal (A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2024, de 4 de noviembre)”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 67 (2025): 28.

³⁹ Vid. STC 132/2024, FJ 4.

dominante o privilegiada en función de la relevancia social y cultural que estas manifestaciones adquieran, lo cual, es evidente, dependerá necesariamente de las circunstancias del caso concreto»⁴⁰. A partir de ese momento, se decanta por la tutela del derecho de asociación en relación con la prohibición de discriminar por razón de género en detrimento de la protección de la libertad religiosa individual y colectiva en condiciones de igualdad, que es de lo que verdaderamente se trata.

Por eso, conviene matizar que la Hermandad clarifica que es una asociación de fieles de carácter religioso por lo que sus fines y actividades no son culturales ni sociales, sino manifestación de derecho fundamental de libertad religiosa porque son «actos de culto religioso», negando su carácter de actos esencialmente culturales. Igualmente matiza que una procesión no es un acto festivo, ni cultural o social, por lo que en este caso no procede aplicarle la teoría de la posición dominante y excluyente de este tipo de asociaciones. Más concretamente, y en línea con el pronunciamiento del Tribunal Supremo, señala que: «[u]na procesión es un acto de reunión y manifestación por motivos religiosos (...). Esto implica que sus actividades son exclusivamente religiosas, y aunque asistan autoridades a un acto exclusivamente religioso (...) no por eso, ese acto religioso se convierte en un acto social, cultural, militar o político»⁴¹.

Y tiene razón. En estos supuestos se trata de celebraciones, festividades religiosas o, en otros casos, de bienes religiosos –muebles o inmuebles– que se caracterizan porque concurre en ellos una doble condición cultural y cultural. En la mayoría de los casos, se trata de celebraciones de festividades o ceremonias que nacieron con una finalidad religiosa; en concreto, de culto, litúrgica, pastoral, de transmisión de la fe a las que, con el transcurso del tiempo, se les han incorporado otros elementos populares que le añaden un valor estético, histórico, artístico o cultural. Pero sus fines son, ante todo, religiosos⁴². Estos valores se encuentran

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ En el escrito de alegaciones del 24 de abril de 2024, la Pontificia Esclavitud del Cristo de la Laguna menciona esta distinción y sobre su base solicita la desestimación del recurso por no haber vulneración del art. 22 ni del art. 14 CE.

⁴² Cfr. J. T. Martín de Agar. “La protección de los bienes culturales en los Concordatos del siglo XXI”. En *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Granada: Comares, 2012: 3. En el mismo sentido, R. Beneyto Berenguer y F. J. Doblas y González de Aledo. “Las limitaciones en la libertad religiosa y en el derecho de asociación de una Cofradía por

en estrecha relación hasta el punto de que en algunas celebraciones es complejo discernir lo estrictamente religioso y lo propiamente cultural; sin embargo, lo que las caracteriza es precisamente el arraigo que la dimensión religiosa imprime en ellas, no sólo en su origen, sino también en su permanencia en el tiempo. Y esto es importante porque, a pesar de que algunos usos o tradiciones se hayan secularizado o se les hayan incorporado elementos ajenos a lo propiamente religioso, en esencia, la protección del elemento religioso como marcador identitario que inspira a estas celebraciones, tradiciones o bienes se garantiza a través de la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley⁴³.

De manera que en el conflicto que nos ocupa, los poderes públicos, incluidas las instancias judiciales, deben apreciar convenientemente «el status especial» de los bienes y festividades de la asociación religiosa para asegurar su valor de culto junto a su valor cultural. Si tal juicio de ponderación no resultará factible, el Tribunal Supremo clarificó que el uso cultural –o histórico artístico– debe ceder en favor religioso, es decir, se debe «acoger como preferente el uso litúrgico o religioso, cuando estuviera acreditada la absoluta incompatibilidad entre uno y otro uso»⁴⁴.

El Tribunal Constitucional, por el contrario, al situar el foco de atención en los aspectos culturales o sociales tanto de las festividades como de los bienes de la Esclavitud, consigue su objetivo: proteger el derecho de asociación de la demandante sin ponderar la aplicación del resto de principios y derechos fundamentales que concurren en este caso concreto⁴⁵. En otras palabras, al potenciar su carácter cultural sobre el cultural,

la errónea concepción de la posición ‘dominante’ y ‘privilegiada’ y por la aplicación de la perspectiva de la igualdad de género...”. Cit.: 40.

⁴³ Artículo 16.1 de la CE.

⁴⁴ Cfr. STS de 10 de febrero de 2009, FJ 4, en relación a las obras de remodelación de la Capilla mayor de la Catedral de Ávila. Sobre esta sentencia, vid. I. Aldanondo. “La interpretación jurisprudencial sobre la coordinación entre valor de cultura y valor de culto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009”. En I. Martín y M. González, coords. *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Madrid, 2009: 165-181.

⁴⁵ Recordemos que desde la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (BOE n.º 126, de 27 de mayo), el Estado otorga una tutela específica a las tradiciones, costumbres populares y expresiones derivadas de la diversidad cultural y religiosa que forman parte del Patrimonio Cultural Inmaterial y,

su razonamiento se asentará sobre las limitaciones del derecho de asociación cuando la entidad ocupe una posición de monopolio y esté en juego la aplicación del principio de igualdad de sexos, de modo que «lo accesorio (lo cultural) se vuelve principal para imponer en lo principal (lo religioso) una visión partidista»⁴⁶. Al mismo tiempo, deja a un lado la consideración del asunto desde la perspectiva de la libertad religiosa de la demandante y de la asociación religiosa, así como de la necesaria aplicación del criterio de neutralidad e imparcialidad que ha de inspirar la actuación de los poderes públicos en materia religiosa.

4.3. LA AUTONOMÍA RELIGIOSA Y LA NEUTRALIDAD DEL ESTADO EN MATERIA RELIGIOSA

Conforme a su planteamiento, el Tribunal Constitucional revisa la doctrina sobre la autonomía organizativa de las confesiones reconocida en el art. 6 de la LOLR, asentada en los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, en menor medida, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Cabe mencionar que aparentemente las interpreta de forma correcta, pero después las «exprime» para darle sentido a su argumentación jurídica⁴⁷. De esta manera, por un lado, frente al criterio del Tribunal de Estrasburgo que percibe la autonomía de los grupos religiosos como requisito indispensable para preservar el pluralismo propio de las sociedades democráticas⁴⁸, recuerda que, a su juicio, la autonomía interna no puede alegarse de forma *abusiva*, sobre todo, cuando está en juego la prohibición de discriminar por razón de sexo e insiste que *no existen razones de índole religiosa o moral* que permitan amparar la restricción de un derecho fundamental⁴⁹. En otras palabras, la sensación que transmite es que aborda la autonomía religiosa desde

en concreto, sobre la celebración de la Semana Santa, atribuyendo mayor relevancia a la dimensión cultural de estas celebraciones esencialmente religiosas.

⁴⁶ Vid. R. Palomino Lozano. “El Cristo de La Laguna y el cesaropapismo constitucional”. *Revista Omnes*. Fecha de publicación: 17 de diciembre de 2024. <https://www.omnesmag.com/actualidad/cristo-laguna-cesaropapismo-constitucional/>

⁴⁷ Por ejemplo, recuerda la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Vera Egenberger*, pero (y esto es lo importante) sin aplicar la ponderación prevista en el artículo 4.2 de la Directiva 2000.

⁴⁸ En particular, esta doctrina se encuentra en las sentencias citadas en las notas 25 y 26 de este trabajo.

⁴⁹ Vid. STC 132/2024, FJ 4.

una perspectiva *negativa*; más bien desde los límites que podrán establecerse a las asociaciones religiosas para que no se amparen en ella y así justificar la restricción de los derechos fundamentales de terceros.

Por otro lado, olvida –es probable que deliberadamente– la posición neutral e imparcial que el Estado debe adoptar en materia religiosa. Dicha posición, como ha afirmado nuestro Tribunal Constitucional en la misma dirección que el Tribunal de Estrasburgo, le impide entrar a valorar la legitimidad de las creencias religiosas –o las modalidades de expresión de éstas– más allá de lo que le corresponde en su función de salvaguardar el orden público, al tiempo que «veda cualquier tipo de confusión entre las funciones religiosas y estatales»⁵⁰. En esta dirección, la magistrada que emite el voto particular concurrente con el fallo, pero discrepante con la argumentación jurídica del ponente, da un paso más, y se atreve a sugerir «lo que deben hacer las instituciones religiosas»⁵¹. En particular, añade «que aunque no es asunto del Estado modificar las tradiciones religiosas, el derecho de libertad religiosa debe abarcar el derecho de los disidentes internos, incluidas las mujeres, a presentar puntos de vista alternativos en el seno de las asociaciones religiosas»⁵². Olvida la magistrada que el Tribunal de Estrasburgo, como ya se ha apuntado, reitera que la estructura interna de una organización religiosa y las normas que rigen su afiliación o pertenencia deben considerarse como un medio por el cual dichas organizaciones podrán expresar sus creencias y mantener sus tradiciones religiosas. Por lo que los Estados –insistimos– no podrán obligar a una comunidad religiosa a admitir nuevos miembros o excluir a los miembros existentes, ni a determinar los criterios para celebrar las ceremonias religiosas que tienen su significado y valor sagrado para los creyentes si han sido celebradas por los ministros de culto para ese propósito de conformidad con sus reglas⁵³.

Por estas razones, la doctrina académica entiende que el fallo que estamos analizando tiene una enorme trascendencia jurídica «en el alcance

⁵⁰ Vid., entre otras, STC 101/2004, de 2 de junio, FJ 3.

⁵¹ Vid. R. Palomino Lozano. “El Cristo de La Laguna y el cesaropapismo constitucional”. Cit.

⁵² Voto particular concurrente que formula la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón a la sentencia dictada en el recurso de amparo n.º 1128-2022.

⁵³ *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania*, §§ 146 y 150.

y significado de la laicidad estatal constitucionalmente proclamada»⁵⁴. O, si se prefiere, tiene un impacto directo en la noción de *neutralidad estatal* como principio que ha de inspirar la actuación de los poderes públicos (incluidas las autoridades judiciales) en materia religiosa, traspasando la frontera que la doctrina del Tribunal Constitucional mencionada veda en numerosas ocasiones: la confusión entre las funciones estatales y las religiosas con la resultante injerencia del Estado en los asuntos religiosos. Estamos ante lo que se ha denominado como una posible vuelta al cesaropapismo estatal, con el consiguiente riesgo de la instrumentalización de los fines religiosos al servicio del Estado⁵⁵.

Además, este planteamiento tiene una evidente repercusión en la *autonomía organizativa* e independencia de las confesiones religiosas⁵⁶. De hecho, se ha planteado si a partir del fallo constitucional, la igualdad entre hombres y mujeres puede imponerse en el seno de la Iglesia católica, dejando al margen la autonomía institucional; incluso si pudiera imponerse ante la atribución a los varones de determinadas funciones derivadas, por ejemplo, del Orden sacerdotal. Dando un paso más, este razonamiento también es trasladable a otras confesiones religiosas que mantienen que hombres y mujeres recen por separado en mezquitas o sinagogas, incluso podría trasladarse a otros sectores de la sociedad civil, en concreto, a otras asociaciones reservadas exclusivamente para mujeres o varones⁵⁷.

La respuesta a estas cuestiones dependerá, a juicio del Tribunal Constitucional, de la posición de dominio o monopolio que ocupen las asociaciones en el ámbito cultural o social desligando dicha posición de las circunstancias del caso concreto, de los fines de la asociación y de la justificación del daño ocasionado en la perjudicada. En todo caso, lo esencial es que la argumentación del Tribunal Constitucional le permite modular el ejercicio de los derechos fundamentales en juego señalando

⁵⁴ Vid. M. Alenda Salinas. “Asociacionismo religioso y laicidad estatal (A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2024, de 4 de noviembre)”. Cit.: 2 y 32.

⁵⁵ Vid. R. Palomino Lozano. “El Cristo de La Laguna y el cesaropapismo constitucional”, Cit.

⁵⁶ Cfr. M. Alenda Salinas. “Asociacionismo religioso y laicidad estatal (A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2024, de 4 de noviembre)”, Cit.: 3.

⁵⁷ Cfr. R. Beneyto Berenguer y F. J. Doblas y González de Aledo. “Las limitaciones en la libertad religiosa y en el derecho de asociación de una Cofradía por la errónea concepción de la posición ‘dominante’ y ‘privilegiada’ y por la aplicación de la perspectiva de la igualdad de género...”. Cit.: 36-37.

que la autonomía de la asociación religiosa como derivada del derecho de asociación –se olvida del derecho de libertad religiosa que se ha de aplicar a los actos de carácter esencialmente religiosos de la Esclavitud– se debe restringir por dos razones principales. La primera, por la posición de dominio y privilegio de la asociación religiosa en los ámbitos «cultural» y «social», otorgando prioridad al valor cultural de la procesión sobre sus fines religiosos y de culto. La segunda porque sitúa –lo analizaremos a continuación– la protección de la prohibición de discriminar por razón de sexo sobre la tutela de la libertad religiosa colectiva y la autonomía confesional.

4.4. LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINAR POR RAZÓN DE SEXO

La posición del Tribunal Constitucional sobre la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres queda clara desde el principio: «es un elemento definidor de la noción de ciudadanía en nuestro orden constitucional»⁵⁸. En concreto, señala que una «tradición histórica que ha venido legitimando la discriminación directa o indirecta de las mujeres no puede quedar amparada por la libertad de autoorganización de las asociaciones privadas, cuando estas ocupen una posición de dominio en los citados ámbitos económico, cultural, social o profesional, mermando la participación de la mujer en dichos ámbitos»⁵⁹. Es cierto que vincula la prohibición de discriminar a la posición dominante de la entidad religiosa –vinculación que suscita la crítica de una de las magistradas–⁶⁰, pero olvida valorar si, en este contexto, existe un verdadero perjuicio para la parte actora y en qué consiste dicho perjuicio porque, como ya se ha apuntado, la demandante ha participado en los actos de culto y procesionales específicos de la asociación. Por eso, merece la pena recordar que no todas las distinciones o diferencias de trato equivalen en rigor a

⁵⁸ Entre otras, en las SSTC 12/2008, de 29 de enero, FJ 4; 108/2019, de 30 de septiembre, FJ 3 y 71/2020, de 29 de junio, FJ 3.

⁵⁹ Vid. STC 132/2024, FJ 4.

⁶⁰ Voto particular concurrente que formula la magistrada doña Inmaculada Montalbán Huertas, a la sentencia dictada en el recurso de amparo n.º 1128-2022, en el que precisamente expresa que en la argumentación jurídica se echa en falta «la aplicación del principio de transversalidad de la igualdad de género y del marco normativo antidiscriminatorio presente en el texto constitucional».

una discriminación (es decir, desigualdad injustificada de trato). Tanto el Tribunal Europeo como el Tribunal Constitucional reiteran una doctrina consolidada sobre esta cuestión: la distinción o diferencia de trato sólo será discriminatoria cuando no se fundamente en una *justificación objetiva y razonable*, es decir, cuando no persigue un objetivo legítimo o cuando no existe una relación de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar⁶¹.

Además, el citado criterio es el que obliga a replantear si la igualdad, percibida hasta el momento como un derecho no autónomo, de carácter relacional que se aplica normalmente en función de otro derecho fundamental, se ha de aplicar con carácter preferente cuando esté en juego la tutela de la libertad religiosa de las personas y de los grupos religiosos⁶². Incluso, cabría plantearse si esto ocurre al margen de la confesión religiosa de que se trate o si, por el contrario, se le otorga especial relevancia cuando se trata de aplicar el principio de igualdad de sexos en el ámbito de la Iglesia católica como es el caso que nos ocupa.

⁶¹ El Tribunal de Estrasburgo establece las siguientes reglas: (i) la distinción debe perseguir un objetivo legítimo; (ii) la distinción no puede estar desprovista de una «justificación objetiva»; (iii) el artículo 14 del Convenio Europeo se vulneraría cuando esté claramente probado que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido; (iv) la existencia de esta relación razonable debe ser apreciada conociendo los «factores de hecho y de derecho que caracterizan la vida de la sociedad en el Estado que debe tomar la medida impugnada»; (v) el Tribunal no puede, en el ejercicio de su poder de apreciación, «asumir el papel de las autoridades nacionales competentes, ya que ello implicaría la pérdida de la naturaleza subsidiaria del mecanismo internacional de garantía colectiva establecida por el Convenio». De lo cual se deduce que «las autoridades nacionales quedan libres para elegir aquellas medidas que estimen apropiadas en los asuntos regulados por el Convenio», y que «el control del Tribunal afecta únicamente a la conformidad de dichas medidas con las exigencias del Convenio». Vid. *Asunto relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica c. Bélgica*, aps. n.º 1474/1962, 1677/1962 y 1691/1962, de 23 de julio de 1968, §§ 9 y 10. Por su parte, el Tribunal Constitucional español se expresa en términos similares, por ejemplo, en las SSTC 22/1981, de 2 de junio, FJ 3; 109/1988, de 8 de junio, FJ 1.

⁶² Vid. *Asunto relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica c. Bélgica*, § 9. El Tribunal Europeo reitera este criterio, entre otras, en *Thlimmenos c. Grecia* [GC], ap. n.º 34369/97, de 6 de abril de 2000, § 40; *Eweida y otros c. Reino Unido* [GC], ap. n.º 48420/10, de 15 de enero de 2013, § 85. Igualmente, vid. SSTC 78/2007, de 23 de abril, FJ 2; 179/2008, de 22 de diciembre, FJ 1.

Este planteamiento –ya lo he apuntado– es el que preocupa al posicionar al Estado como máximo garante de la defensa de la igualdad entre el varón y la mujer en el ámbito organizativo propio de los grupos religiosos. Y esta actitud que aplica una noción secular de la igualdad al ámbito interno de las confesiones atenta a su autonomía organizativa y, por tanto, a la libertad religiosa de individuos y confesiones religiosas⁶³. En otras palabras, los ordenamientos seculares neutrales no son competentes para imponer en el seno de las entidades religiosas «los criterios sobre el modo de entender la igualdad de género, o las medidas concretas para implementar en términos prácticos la igualdad entre los sexos»⁶⁴.

En este sentido, es un desenfoque plantear desde la perspectiva de una posible discriminación de la mujer el hecho de que la pertenencia a la membresía de la cofradía se reserve a varones. El sentido de esa reserva no es una exclusión de la mujer sino que responde a una tradición inveterada en muchas instituciones religiosas –y de educación– de que determinadas actividades deben realizarse por separado por varones y mujeres, sin que se perciba en términos de discriminación por razón de sexo. Normalmente obedece a razones morales (o, en el caso educativo, a eficiencia pedagógica)⁶⁵. Las razones de esa separación pueden ser discutibles pero no son arbitrarias, ni tienen nada que ver con la discriminación de la mujer. De hecho, hay multitud de instituciones reservadas sólo a mujeres por la misma causa, y en la Iglesia Católica resultaría del todo irreal pensar que las mujeres son excluidas de actos de culto o devoción; más bien al contrario: la iniciativa femenina suele predominar⁶⁶.

⁶³ Cfr. J. Martínez-Torrón. “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre el Estado español y confesiones religiosas”. *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres* 10-11 (2002): 64-65.

⁶⁴ Vid. M. Gas-Aixendri. “La aplicación del principio de igualdad de género a las entidades asociativas de la Iglesia católica. Conflictos reales y falsos conflictos”. *Ius Canonicum* 62 (2022): 197.

⁶⁵ Así lo manifestó el Tribunal Constitucional respecto de la educación diferenciada en la STC 31/2018, de 10 de abril, FJ 4. En el mismo sentido, R. Beneyto Berenguer y F. J. Doblas y González de Aledo. “Las limitaciones en la libertad religiosa y en el derecho de asociación de una Cofradía por la errónea concepción de la posición ‘dominante’ y ‘privilegiada’ y por la aplicación de la perspectiva de la igualdad de género...”. Cit.: 13-15.

⁶⁶ Agradezco al Prof. J. Martínez-Torrón, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid y Presidente del *Internacional Consortium for Law and Religion*

Por ello, es importante colocar cada elemento –cada pretensión de las partes, el contenido esencial de cada derecho– en su lugar.

5. UN FALSO DILEMA: IGUALDAD DE SEXOS O LIBERTAD RELIGIOSA

Antes de ello, y al margen del asunto que estamos analizando en este trabajo, conviene recordar que la proscripción de la discriminación por razón de sexo es una cuestión de indudable actualidad y de enorme relevancia jurídica: es un objetivo común de los Estados europeos⁶⁷. También de la Agenda 2030⁶⁸. Pero, al mismo tiempo, es una cuestión impregnada de una importante carga ideológica⁶⁹; carga ideológica que se incrementa exponencialmente cuando la igualdad se contrapone a la libertad religiosa o de creencias. Hace ya unos años, el *Relator Especial sobre libertad de religión y creencias*, en su informe del año 2013, expónía que tanto los estereotipos religiosos como los estereotipos de género provocan que a menudo la relación entre estos dos derechos se perciba opuesta, generando deficiencias de protección con graves consecuencias prácticas⁷⁰.

Studies (ICLARS), estas ideas sugeridas al hilo de la lectura del primer borrador de este trabajo.

⁶⁷ Un análisis sobre esta cuestión se puede consultar en E. Carmona Cuenca. “Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género”. *Teoría y realidad constitucional* 42 (2018): 311-334; M.^a J. Gutiérrez del Moral. “Libertad religiosa e igualdad de género en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista Catalana de Dret Public* 66 (2023): 204-222. Igualmente, vid. número monográfico “Perspectiva de género y libertad religiosa”. *Revista Derecho y Religión* 18 (2023), coordinado por M. González Sánchez y C. Pons-Estel Tugores.

⁶⁸ Vid. Objetivo n.^o 5: Igualdad de género. Disponible en: <https://www.un.org/es>

⁶⁹ Vid. M. Gas-Aixendri. “La aplicación del principio de igualdad de género a las entidades asociativas de la Iglesia católica. Conflictos reales y falsos conflictos”. Cit.: 201.

⁷⁰ En concreto, señalaba: «la relación entre estas dos normas puede parecer cercana a un simple juego de suma nula: cualquier avance relativo a la igualdad de género parece indicar una derrota de la libertad religiosa, y cualquier insistencia en la libertad de religión o de creencias parece obstaculizar las políticas de lucha contra la discriminación relacionadas con el género, o al menos así se percibe erróneamente a veces». Vid. H. Bielefeldt. “Informe del Relator Especial sobre libertad de religión y creencias”. U.N. Doc. A/68/290 (7 agosto 2013), párrafos 32 y 33.

La doctrina académica, por su parte, también ha abordado la complejidad que entraña la relación entre igualdad de género y religión⁷¹. En unos casos, se defiende la necesidad de garantizar la igualdad de género y la universalidad de los derechos de las mujeres para superar las discriminaciones de género arraigadas en el fenómeno religioso, y se defiende desde una perspectiva que asegure que los derechos fundamentales de las mujeres prevalezcan y sean protegidos en las sociedades plurales contemporáneas⁷². En otros, se aborda desde el equilibrio entre la autonomía religiosa y la igualdad como conflicto central que requiere una ponderación cuidadosa de derechos fundamentales y una evolución en la interpretación jurídica de lo que constituyen las tradiciones religiosas a la luz de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación⁷³.

La mayoría doctrinal se decanta por adoptar posiciones que, como apunta el Relator Especial, no deriven en una interpretación equivocada, en un antagonismo *abstracto* en el nivel normativo de la relación entre la libertad de religión o de creencias y la igualdad entre hombres y mujeres⁷⁴. Por el contrario, ante los conflictos concretos se trata de adoptar un *enfoque holístico* para superar la visión de que son derechos antagónicos o excluyentes; en particular, para evitar que el avance en la tutela de la igualdad signifique perder diversidad o renunciar a la legítima libertad religiosa⁷⁵.

Es por lo que la contraposición entre ambos derechos resulta un falso dilema. Son dos derechos fundamentales de idéntico rango que no

⁷¹ Vid. M. Gas-Aixendri. “La aplicación del principio de igualdad de género a las entidades asociativas de la Iglesia católica. Conflictos reales y falsos conflictos”. Cit.: 198-199.

⁷² Cfr. María José Parejo Guzmán. “¿Mujer, pluralismo religioso e igualdad de género?: desafío jurídico en el siglo XXI en España”. *RDUNED. Revista de Derecho UNED* 23 (2018): 143-191.

⁷³ Cfr. Paz Fernández-Rivera González. “Perspectiva de género, asociaciones religiosas y Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación: reflexiones a propósito de la STS 925/2021, de 23 de diciembre de 2021”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* vol. XXXIX (2023): 645-681.

⁷⁴ Vid. H. Bielefeldt. “Informe del Relator Especial sobre libertad de religión y creencias”. Cit.: párrafo 21.

⁷⁵ M. Gas Aixendri. “Avanzar en igualdad de género sin perder libertad religiosa. Propuestas desde la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. *Cuestiones de pluralismo* 3 (1), (2023); E. Relaño Pastor. “Derechos de las mujeres y libertad religiosa: ¿irreconciliables?”. *Cuestiones de pluralismo* 1 (1), (2021).

se deben someter a una jerarquía entre ellos⁷⁶. Son derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes que deben interpretarse y aplicarse de manera armónica, reforzándose mutuamente en lugar de oponerse⁷⁷. La igualdad aplicada hasta sus últimos extremos puede dar lugar a la desprotección de la libertad religiosa o de cualquier otro derecho fundamental. Se trata más bien de encontrar sinergias entre la libertad de religión y la igualdad de género, reconociendo la complejidad de las interacciones y abogando por un análisis preciso y un respeto por la dignidad y los derechos humanos de todas las personas⁷⁸.

Naturalmente las soluciones no son fáciles, pero quizá al afrontar los conflictos concretos se podrían tener en cuenta algunos criterios o parámetros que permitan enfocar la cuestión más allá de la remisión a la ponderación judicial *abstracta* de los derechos en juego. Pautas que permitan reconocer y armonizar las manifestaciones y particularidades de las pretensiones de las partes y de los derechos que es de lo que, en definitiva, se trata.

A estos efectos, en primer lugar, no se trata de imponer una perspectiva única de la igualdad entre hombres y mujeres; en ocasiones, la igualdad se utiliza como palabra talismán que permite justificar de manera vaga y superficial la solución a conflictos abstractos, sin tener en cuenta su eficacia real en la protección de los derechos en juego. No todo es discriminación. Una cosa es la igualdad y otra el igualitarismo⁷⁹. En algunos supuestos, las distinciones objetivas y justificadas no son discriminatorias, sobre todo, cuando se dirigen al cumplimiento de los fines esenciales –religiosos o no– de una de las partes.

En segundo lugar, insistimos en la idea que preside este trabajo: no se trata aplicar la igualdad de sexos en el seno de las confesiones religiosas desde una perspectiva exclusivamente civil o secular⁸⁰; lo impide el principio de neutralidad estatal y la autonomía religiosa de los grupos religiosos.

⁷⁶ Vid. M. Gas-Aixendri. “Avanzar en igualdad de género sin perder libertad religiosa. Propuestas desde la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Cit.

⁷⁷ Vid. H. Bielefeldt. “Informe del Relator Especial sobre libertad de religión y creencias”.

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Vid. M. Moreno Antón. “A propósito de la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas: con la igualdad hemos topado”. Cit.: 19-20.

⁸⁰ Vid. J. Martínez-Torrón, “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre el Estado español y confesiones religiosas”. Cit.: 67.

En este sentido, la posición que ocupa la mujer respecto del varón en algunas religiones, así como la distribución de algunas funciones que se atribuyen en los ordenamientos confesionales se perciben como desigualdades en clave secular. Pero no es estrictamente así. Algunas diferencias naturales –por el hecho de ser varón o mujer– son estructurales y de Derecho divino, encuentran su justificación en la condición y en la función que desempeñan los diversos miembros de una comunidad religiosa⁸¹, por lo que forman parte del espacio interno de autonomía de las instituciones religiosas. Los ordenamientos seculares neutrales en general deben respetarlas, también en las políticas de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres⁸², en tanto «no trascienda a la esfera de competencia de la legislación estatal»⁸³. «Este es un terreno en el que el Estado –mucho menos un Estado neutral como el español– no puede ni debe entrar. Lo que debe garantizarse, en todo caso, es la libertad de las mujeres –como la de los varones– para permanecer o no en sus respectivas iglesias»⁸⁴. Otras desigualdades, por el contrario, derivadas de ciertas prácticas religiosas –muchas de ellas asentadas en el ámbito de la libertad religiosa y también en el contexto familiar y matrimonial– se proyectan en el espacio público y trascienden al ámbito competencial estatal. En estos casos, la tutela efectiva de la libertad religiosa y del pluralismo implica la tolerancia para las minorías religiosas, pero al mismo tiempo persigue el equilibrio entre el ejercicio de la religión en el marco de la autonomía de la voluntad y la tutela de la igualdad y la dignidad humana⁸⁵.

En tercer lugar, en este contexto, promover la igualdad de género en el seno de las religiones requiere el consenso de todos los actores implicados: del legislador que diseña el marco normativo y las políticas de promoción; de los jueces encargados de aplicar las normas sobre

⁸¹ Vid. J.I. Bañares. “La consideración de la mujer en el ordenamiento canónico”. *Ius Canonicum* XXVI, n.º 51 (1986): 247. Sobre esta cuestión, vid. C. Peña García. “La mujer en la Iglesia Católica: situación canónica actual y perspectivas abiertas por la Sinodalidad”. *Ius Canonicum* 63 (2023): 621-662.

⁸² Vid. H. Bielefeldt. “Informe del Relator Especial sobre libertad de religión y creencias. Cit., párrafo 59.

⁸³ Vid. J. Martínez-Torrón. “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre el Estado español y confesiones religiosas”. Cit.: 67.

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ Ibid.

igualdad y dirimir los conflictos concretos y, naturalmente, de las confesiones religiosas.

Corresponde a las confesiones religiosas promover la igualdad entre hombre y mujer a través de iniciativas que se desarrolleen dentro de su ámbito organizativo; en la actualidad, se están dando pasos en este sentido y se percibe la voluntad de seguir avanzando en esta dirección. En paralelo, sin renunciar a su ámbito de autonomía, «deberían prevenir y justificar convenientemente que aquellas decisiones específicas que interfieran en leyes de igualdad, tienen una base genuina, legítima y justificada, son proporcionales y vienen dictadas por la actividad profesional de la que se trate»⁸⁶.

Este es el criterio que también debe presidir cuando el conflicto se plantee entre algunas tradiciones religiosas y la igualdad en las que, como en el supuesto analizado, el valor de culto y el valor cultural –lo propiamente religioso y lo cultural– se encuentran entremezclados⁸⁷. En estos casos, cualquier iniciativa de reforma debe originarse en el seno de las entidades religiosas; el Estado no debe atribuirse competencias para «imponer estándares de igualdad de género ajenos a una determinada tradición, cultura o grupo social»⁸⁸. Esta actitud entre los poderes públicos y las confesiones religiosas, como apunta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, favorecerá el verdadero pluralismo religioso característico de una sociedad democrática que, en esencia, pretende el reconocimiento genuino y el respeto por la diversidad y la dinámica de las tradiciones culturales y las identidades y creencias religiosas⁸⁹.

⁸⁶ Vid. F. Pérez-Madrid. “La aplicación de las leyes de igualdad por parte de las confesiones religiosas: Criterios jurisprudenciales del TEDH”. En C. Peña García y T. Pueyo Morer, coords. *Justicia, seguridad jurídica y pastoral: cuestiones relativas a la creación y aplicación de la ley canónica*. Madrid: Dykinson, 2024: 220-221.

⁸⁷ Hay autores que no están de acuerdo con este criterio que, por otra parte, es el mismo que señaló el Tribunal Supremo en la citada sentencia. Por ejemplo, vid. G. Minero Alejandre. “Género y asociaciones. La ponderación del derecho a la igualdad y el principio de autonomía autoorganizativa de las asociaciones religiosas al hilo de la STS (Sala 1ª) 925/2021, de 23 de diciembre”. *Derecho Privado y Constitución* 41 (2022): 389-421.

⁸⁸ M. Gas. “Avanzar en igualdad de género sin perder libertad religiosa. Propuestas desde la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Cit.

⁸⁹ Cfr., entre otras, *Gorzelik y otros c. Polonia* [GC], n.º 44158/98, § 92; *Izzettin Doğan y otros c. Turquía*, n.º 62649/10, de 26 de abril de 2016, §§ 109 y 178.

Por otra parte, es necesario alcanzar un equilibrio entre las pretensiones de las partes y los derechos fundamentales alegados por cada una ellas para satisfacer su petición. La búsqueda de este equilibrio recuerda la confrontación que, en ocasiones, se plantea entre la *tutela de las creencias de las mayorías y de las minorías religiosas*. Lo hemos visto en otras ocasiones. Parece que la tutela de la libertad religiosa de las mayorías debe ceder cuando una sola persona solicita una particular protección a su derecho a lo contrario. Este hecho lo denunció el Juez Bonello en el asunto *Lautsi* (Gran Sala del TEDH) cuando una sola madre solicitaba la retirada de un crucifijo del aula de la escuela pública donde estudiaban sus hijos frente al resto de madres y padres que querían mantenerlo⁹⁰. En este sentido, la tutela del pluralismo religioso e ideológico de las sociedades europeas implica la protección de todas las creencias y convicciones, sin otorgar prioridad a la tutela de la igualdad de sexos como valor superior del ordenamiento que ha situarse por encima de las creencias y convicciones de las personas. De este modo, cuando se trate de resolver controversias concretas, antes que acudir a criterios de jerarquización abstracta o de aplicar «paradigmas seculares para evaluar la legitimidad de las creencias religiosas o sus formas de expresión que traspasan claramente el mandato de neutralidad estatal»⁹¹, se deben buscar criterios de ponderación que permitan una interpretación armonizadora del contenido esencial de los derechos fundamentales⁹².

6. CONSIDERACIONES FINALES. HACIA LA INTERPRETACIÓN ARMONIZADORA DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS

Por lo tanto, sin perjuicio de que el avance de la igualdad de sexos es un objetivo primordial en los Estados miembros del Consejo de Europa y que, en principio, tendrían que esgrimirse «razones de peso» antes de que tal diferencia de trato pudiera considerarse compatible con la

⁹⁰ *Lautsi y otros c. Italia*, ap. n.º 30814/06, de 18 marzo de 2011.

⁹¹ Vid. F. Pérez-Madrid. “La aplicación de las leyes de igualdad por parte de las confesiones religiosas: Criterios jurisprudenciales del TEDH”. Cit.: 199-222.

⁹² Vid. L. Castillo-Córdoba. “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”. *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 12 (2005): 99-119.

Convención⁹³, en el asunto que nos ocupa la fundamentación de normas confesionales que pudieran resultar discriminatorias han de ser objeto de un doble test. Por un lado, se han de evaluar a la luz del derecho de libertad religiosa en su dimensión de autonomía organizativa; y por otro, del derecho de asociación en su vertiente *inter privatos* en relación con la prohibición de discriminar por razón de sexo. Ninguno de estos derechos es absoluto, por lo que en aquellos supuestos en los que se produce un conflicto entre las pretensiones de las partes será necesario someter a un ejercicio real de ponderación los derechos en juego⁹⁴.

En realidad, en el caso que nos ocupa, simplemente se trata de establecer si la pertenencia de una mujer por su condición de tal a formar parte de una cofradía se encuentra ínsita en el contenido esencial de la igualdad de género, con el propósito de darle o no cobertura constitucional. Si es así, no significa que la igualdad prevalece sobre la libertad religiosa, sino simplemente que la admisión es protegida como parte del contenido constitucional de la igualdad. En caso contrario, la libertad religiosa tampoco se habrá impuesto sobre la igualdad, sino que la admisión o no en una asociación de carácter religioso forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva y que, como apunta el Tribunal Constitucional, «es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga»⁹⁵.

Por lo tanto, en el supuesto concreto, la ponderación exigirá tener en cuenta las exigencias que se derivan de la autonomía organizativa de las confesiones religiosas y su compatibilidad con las medidas legales establecidas contra la discriminación en los ordenamientos seculares. Sin duda, este fue el mayor acierto del fallo del Tribunal Supremo. En su valoración no adoptó únicamente una perspectiva de género⁹⁶. Por el contrario, sostuvo que, en estos casos, conviene tener en cuenta el contexto en el que se desarrolla la discriminación: analizar la naturaleza de cada supuesto, las circunstancias que concurren y el ámbito específico

⁹³ Vid., entre otras, *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. el Reino Unido*, ap. n.º 9214/80, de 28 de mayo de 1985, § 78; *Konstantin Markin c. Rusia* [GC], ap. n.º 30078/06, de 22 de marzo de 2012, § 127.

⁹⁴ STC 66/1995, de 8 de abril, FJ 3.

⁹⁵ STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10.

⁹⁶ Cfr. M. Moreno Antón. “A propósito de la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas: con la igualdad hemos topado”. Cit.: 18-20.

en el que se desarrolla la controversia. De este modo, la valoración jurídica permitirá determinar si la ley aplicable con carácter general pudiera en la práctica admitir algunas excepciones legales que favorezcan que la norma confesional sea compatible con la regla general. Este criterio permitirá poner el foco de atención en la tutela del *contenido esencial* de los derechos fundamentales en juego que, en este caso, debe garantizar también el ejercicio de la libertad religiosa de los individuos y de los grupos religiosos, eso sí, en condiciones de igualdad.

En este ámbito es de esperar que se siga avanzando por el camino de la igualdad, desde un enfoque que trascienda a la contraposición entre la libertad religiosa y la igualdad de sexos, evitando caer en debates oportunistas de carácter ideológico. Cabe también esperar que el criterio que adopte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante el asunto analizado permita una adecuada delimitación del contenido esencial de los derechos invocados y una interpretación armónica de estos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldanondo, Isabel. “La interpretación jurisprudencial sobre la coordinación entre valor de cultura y valor de culto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009”. En I. Martín y M. González, coords. *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*. Madrid, 2009: 165-181.
- Alenda Salinas, Manuel. “Asociacionismo religioso y laicidad estatal (A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2024, de 4 de noviembre)”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 67 (2025).
- Bañares, J. I. “La consideración de la mujer en el ordenamiento canónico”. *Ius Canonicum* XXVI, n.º 51 (1986): 242-265. DOI: <https://doi.org/10.15581/016.26.18391>
- Beneyto Berenguer, Remigio y Francisco José Doblas y González de Alejo. “Las limitaciones en la libertad religiosa y en el derecho de asociación de una Cofradía por la errónea concepción de la posición ‘dominante’ y ‘privilegiada’ y por la aplicación de la perspectiva de la igualdad de género. Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional número 132/2024, de 4 de noviembre”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 67 (2025).

- Beneyto Berenguer, Remigio. "Conflicto entre la autonomía interna de una cofradía y los derechos de igualdad y de asociación: Sentencia del Tribunal Supremo número 925/2021". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 58 (2021).
- Beneyto Berenguer, Remigio. "La autonomía interna de la Iglesia Católica: ¿pueden ser socios de una asociación pública de fieles únicamente los hombres?". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* vol. XXXVII (2021): 715-736.
- Bielefeldt, Heiner. "Informe del Relator Especial sobre libertad de religión y creencias". U.N. Doc. A/68/290 (7 agosto 2013).
- Cañamares Arribas, Santiago. *Derecho y factor religioso en la Unión Europea*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2023.
- Castillo-Córdoba, Luis. "¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?". *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 12 (2005): 99-119.
- Carmona Cuenca, Encarna. "Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género". *Teoría y realidad constitucional* 42 (2018): 311-334. DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.42.2018.23635>
- Elósegui Itxaso, María. "Dos性os, ¿cuántos géneros?". *Aceprensa*. Disponible en <<https://www.aceprensa.com/sociedad/dos-sexos-cu-ntos-g-neros/>>
- Fernández-Rivera González, Paz. "Perspectiva de género, asociaciones religiosas y Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación: reflexiones a propósito de la STS 925/2021, de 23 de diciembre de 2021". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* vol. XXXIX (2023): 645-681. DOI: https://doi.org/10.55104/ADEE_00017
- Gas Aixendri, Montserrat. "Avanzar en igualdad de género sin perder libertad religiosa. Propuestas desde la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible". *Cuestiones de pluralismo* 3 (1) (2023). DOI: <https://doi.org/10.58428/BUGZ5405>
- Gas-Aixendri, Montserrat. "La aplicación del principio de igualdad de género a las entidades asociativas de la Iglesia católica. Conflictos reales y falsos conflictos". *Ius Canonicum* vol. 62 (2022): 179-218. DOI: <https://doi.org/10.15581/016.123.009>
- González Ayesta, Juan. *Autonomía de las Iglesias y sindicatos de ministros de culto. Contexto, análisis e implicaciones de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Sindicalul «Pastorul Cel*

- Bun» c. Rumania.* Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2019.
- González Sánchez, Marcos y Catalina Pons-Estel Tugores, coords. “Perspectiva de género y libertad religiosa”. *Revista Derecho y Religión* 18 (2023).
- Gutiérrez del Moral, M.^a Jesús. “Libertad religiosa e igualdad de género en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista Catalana de Dret Public* 66 (2023): 204-222. DOI: <https://doi.org/10.58992/rcdp.i66.2023.3870>
- Gutiérrez del Moral, M.^a Jesús. *Mujer, discriminación, odio y creencias*, Madrid: Dykinson, 2024.
- Marañón Gómez, Raquel. “La prohibición de discriminación de las mujeres como miembros en asociaciones de fieles que ostenten una posición dominante. Comentario a la STC 132/2024, de 4 de noviembre (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2024)”. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid* 47 (2024): 237-244. DOI: <https://doi.org/10.59991/rvam/2024/n.47/1013>
- Martín de Agar, José Tomás. “La protección de los bienes culturales en los Concordatos del siglo XXI”. En *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Granada: Comares, 2012: 3-12.
- Martínez-Torrón, Javier. “La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre el Estado español y confesiones religiosas”. *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres* 10-11 (2002): 61-67.
- Meseguer Velasco, Silvia. “Un paso atrás en la tutela de la autonomía de las confesiones religiosas (a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 132/2024, de 4 de noviembre)”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico* 67 (2025).
- Minero Alejandre, Gemma. “Género y asociaciones. La ponderación del derecho a la igualdad y el principio de autonomía autoorganizativa de las asociaciones religiosas al hilo de la STS (Sala 1^a) 925/2021, de 23 de diciembre”. *Derecho Privado y Constitución* 41 (2022): 389-421. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.41.05>
- Moreno Antón, María. “A propósito de la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas: con la igualdad hemos topado”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 59 (2022).

- Motilla de la Calle, Agustín. "Autonomía de las asociaciones religiosas: control de sus actos por parte de los tribunales civiles (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo 925/2021, de 23 de diciembre)". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 59 (2022).
- Palomino Lozano, Rafael. "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea frente a la religión y las creencias". *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 65 (2020): 35-77. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.65.02>
- Palomino Lozano, Rafael. "El Cristo de La Laguna y el cesaropapismo constitucional". *Revista Omnes*. Disponible en <https://www.omnes-mag.com/actualidad/cristo-laguna-cesaropapismo-constitucional/>.
- Parejo Guzmán, María José. "¿Mujer, pluralismo religioso e igualdad de género?: desafío jurídico en el siglo XXI en España". *RDUNED. Revista de Derecho UNED* 23 (2018): 143-191.
- Peña García, Carmen. "La mujer en la Iglesia Católica: situación canónica actual y perspectivas abiertas por la Sinodalidad". *Ius Canonicum* 63 (2023): 621-662. DOI: <https://doi.org/10.15581/016.126.001>
- Pérez-Madrid, Francisca. "La aplicación de las leyes de igualdad por parte de las confesiones religiosas: Criterios jurisprudenciales del TEDH". En *Justicia, seguridad jurídica y pastoral: cuestiones relativas a la creación y aplicación de la ley canónica*, coordinado por Carmen Peña y Teresa Pueyo Morer. Madrid: Dykinson, 2024: 199-222. DOI: <https://doi.org/10.14679/3354>
- Relaño Pastor, Eugenia. "Derechos de las mujeres y libertad religiosa: ¿irreconciliables?". *Cuestiones de pluralismo* 1 (1), (2021). DOI: <https://doi.org/10.58428/RVEC5834>
- Rodrígues Araujo, Ana M.^a. *Iglesias y organizaciones no confesionales en la Unión Europea. El artículo 17 del TFUE*. Navarra: Eunsa, 2012.
- Tomás y Valiente, Francisco. "El Ius Commune europaeum de ayer y de hoy". *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6 (1993-94): 9-16.
- Valero Estarellas, María José. *Neutralidad del Estado y autonomía religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2022.